

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 18 de Mayo de 2016.-

Ref.: Expte. Nro. 36.208/16, s/ antecedentes

Concurso de Precios nro. 09/16 TCC.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tramita la ejecución de la obra de consolidación de calles en la urbanización sur, de la ciudad de Puerto Madryn, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$1.151.024,01, mediante la modalidad de concurso de precios (cfr. Res. 14/15 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7°, y decreto reglamentario).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al dictamen de fs. 97 me remito. A lo que agrego que obra a fs. 98/9 el proyecto de acto administrativo de Adjudicación y fs. 101 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

En cuanto a la observación señalada por el asesor técnico a fs. 107 (cotización de la oferta proyectada como adjudicataria, con mes base en marzo 2016 y no en febrero de 2016 como lo exige el pliego), sostengo que si bien la *correspondencia* de las ofertas con los pliegos de bases y condiciones, para declarar su admisibilidad, debe ser tanto *formal* (acompañar toda la documentación exigida) como *material* (cumplir con la identidad cualitativa y cuantitativa exigida en cuanto al objeto de contratación), y en este caso se achacaría una falta de *correspondencia material*, por cotizar a un mes distinto que el requerido, considero que ello debe apreciarse cuidadosamente ante de declarar su inadmisibilidad. Ello por cuanto debe analizarse si trata de un incumplimiento esencial o trascendente, en tanto desvirtúa la finalidad perseguida por el pliego, y por consiguiente implique una modificación de las bases de la contratación.-

Debe recordarse que el procedimiento de selección de ofertas es una actividad reglada de la Administración, y ello por la necesidad de garantizar el respeto a los tres principios fundamentales (igualdad entre oferentes, transparencia y publicidad de los actos, y mayor concurrencia y libertad de oposición de oferentes). “La importancia capital de estos principios resulta de la viabilidad de inferir a partir de los mismos el

sentido y finalidad del propio sistema de selección, considerada como un procedimiento, es decir, un todo coherente formado por una sucesión de etapas co-causadas y orientadas a la obtención de un acto final común. (...) De ahí que la falta de respeto de estos principios tornaría el procedimiento contradictorio en sí mismo, atentando contra su esencia y, por ello, generando su nulidad absoluta e insanable. (...) estos principios fundamentales son un criterio para juzgar la validez del procedimiento y también la gran fuente de interpretación de sus normas y de la solución de los conflictos que en su seno pueden plantearse.” (Cfr. BARRA, Rodolfo Carlos, Contrato de obra pública, tomo 2, ed. Abaco, p.451).-

Concretamente la exigencia de cotización en un determinado mes para todas las ofertas, no es un capricho, una arbitrariedad, y debe respetarse a los efectos de poder comparar, en condiciones de igualdad y objetividad, las ofertas presentadas, particularmente en su aspecto cuantitativo, vale decir el precio, sea por ítem o global. Ahora bien, aun siendo disvalioso y para sostener los actos válidos y la esencia de la contratación, debe decirse si la comparación entre las diversas ofertas no ha sido posible o adecuada en razón a este incumplimiento, y si se ha violentado alguno de los tres principios directores del procedimiento de selección –particularmente el principio de igualdad-; si ello no fuera así, considero que debe tenerse a la oferta como válida, admisible, y si no fuera así, como inadmisibile, mas ello no es de mi competencia profesional. Y en este sentido debe tenerse presente que tanto aceptar una oferta, sopesando un incumplimiento sustancial, como rechazar una oferta por un incumplimiento insustancial, desvirtúa jurídicamente la finalidad de la contratación, la deja sin el sentido del propósito de su creación.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 28/16.-

Gonzalo TORREJÓN.

*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS